**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE MALTRATO DE OBRA A PERSONAL DE BOMBEROS EN ACTOS DE SERVICIO. BOLETINES N°s 10.167-07 y 10.897-07, REFUNDIDOS.**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS | MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO | TEXTO TENTATIVO |
|---|---|---|---|
| CÓDIGO PENAL<br><br>TÍTULO OCTAVO.<br><br>CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.<br><br>§ III.<br><br>Lesiones corporales.<br><br>ART. 395. El que maliciosamente castrare a otro será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.<br><br>ART. 396. Cualquiera otra mutilación de un miembro importante que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba, hecha también con malicia, será penada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.<br><br>En los casos de mutilaciones de miembros menos importantes, como un dedo o una oreja, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio. | **PROYECTO DE LEY:** | | CÓDIGO PENAL<br><br>TÍTULO OCTAVO.<br><br>CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.<br><br>§ III.<br><br>Lesiones corporales.<br><br>ART. 395. El que maliciosamente castrare a otro será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.<br><br>ART. 396. Cualquiera otra mutilación de un miembro importante que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba, hecha también con malicia, será penada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.<br><br>En los casos de mutilaciones de miembros menos importantes, como un dedo o una oreja, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio. |

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE MALTRATO DE OBRA A PERSONAL DE BOMBEROS EN ACTOS DE SERVICIO. BOLETINES N°s 10.167-07 y 10.897-07, REFUNDIDOS.**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS | MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO | TEXTO TENTATIVO |
|---|---|---|---|
| Art. 397. El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:<br><br>1.° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.<br><br>2.° Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.<br><br>ART. 398. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que causare a otro alguna lesión grave, ya sea administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.<br><br>ART. 399. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. | | | Art. 397. El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:<br><br>1.° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.<br><br>2.° Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.<br><br>ART. 398. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que causare a otro alguna lesión grave, ya sea administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.<br><br>ART. 399. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. |

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE MALTRATO DE OBRA A PERSONAL DE BOMBEROS EN ACTOS DE SERVICIO. BOLETINES N°s 10.167-07 y 10.897-07, REFUNDIDOS.**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS | MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO | TEXTO TENTATIVO |
|---|---|---|---|
| ART. 400. Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5º de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, o con cualquiera de las circunstancias Segunda, Tercera o Cuarta del número 1º del artículo 391 de este Código, las penas se aumentarán en un grado.<br><br>Asimismo, si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado. | “Artículo único.- Incorpórase un inciso tercero nuevo al artículo 400 del Código Penal del siguiente tenor:<br><br>“De la misma forma, si los hechos a que se refiere el artículo anterior de este párrafo se ejecutan en contra de miembros de los Cuerpos de Bomberos en ejercicio de sus funciones, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.”.”. | **Artículo único**<br><br>Sustituirlo por el siguiente:<br><br>“Artículo único.- Incorpórase un inciso tercero nuevo al artículo 400 del Código Penal del siguiente tenor:<br><br>“De la misma forma, si los hechos a que se refieren el <u>numeral 2º del artículo 397 y el artículo 399</u> de este párrafo se ejecutaren en contra de miembros de los Cuerpos de Bomberos en ejercicio de sus funciones, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.”. (**Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti, Huenchumilla y** | ART. 400. Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5º de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, o con cualquiera de las circunstancias Segunda, Tercera o Cuarta del número 1º del artículo 391 de este Código, las penas se aumentarán en un grado.<br><br>Asimismo, si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.<br><br>**De la misma forma, si los hechos a que se refieren el númeral 2º del artículo 397 y al artículo 399 de este párrafo se ejecutaren en contra de miembros de los Cuerpos de Bomberos en ejercicio de sus funciones, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.** |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS | MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO | TEXTO TENTATIVO |
|---|---|---|---|
| | | **Pérez).** | |